

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ferneis Enrique Viloría Pérez
Demandado:	Selettierras S.A.S. y otros
Radicado:	2021-00159
Asunto:	Interlocutorio No. 356
Tema:	Repone auto objeto de apremio

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda, se concede el amparo de pobreza y se designa como abogado de forzoso desempeño.

Del recurso

Manifiesta el recurrente, luego de hacer un recuento de la acción de responsabilidad civil extracontractual y de la presentación de solicitud de amparo de pobreza, en el cual se le designó para representar a la parte actora conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

Dice que, en la solicitud de amparo de pobreza, aludió a que no pretendía la designación como abogado por parte del juzgado, toda vez que había sido contratado por la actora en la que se pactaron honorarios cuota litis, correspondiéndole el valor pactado en caso de salir avante las pretensiones, considerando así que la designación que hizo el despacho resulta improcedente, por que la ley contempla el nombramiento de procurador judicial, en caso de que no haya designado apoderado por su cuenta, lo cual se encuentra consagrado en el artículo antes citado. Considera relevante hacer la diferenciación entre la forma de representación que asume el apoderado, toda vez que el poder se rige

por las normas propias del mandato civil y no por las propias de la figura del Curador Ad Litem, siendo éstas las que operan en caso que se designe apoderado de la forma judicial al amparado por pobre.

Así mismo, expresa que dentro de las consecuencias relevantes se tiene que, dentro de la designación realizada al amparado por pobre, es de designación forzosa, la designación hecha por el amparado por medio de poder es de desempeño voluntario, ya que el primero tiene sus génesis en la ley y en segundo en la voluntad privada, que se rige por un contrato de prestación de servicios profesionales.

Afirma, que aceptar la designación judicial realizada por el despacho por el apoderamiento del amparado, su función queda regulada y limitada en cuanto a la remuneración del apoderado, conforme lo disponen los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso.

Manifiesta que suscribió con el señor Ferney Enrique Vioria un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que pactó honorarios por el 30% de lo que se logre a título de indemnización, en escenarios extrajudiciales y judiciales, viéndose incurso en una falta disciplinaria en caso de exigir honorarios por la suma contemplada en el contrato de prestación de servicios, además de quedar sometido a los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso y no a la autonomía contractual privada plasmada en el contrato citado.

Con fundamento en lo expuesto, solicita modificar el auto en el sentido de que se mantenga en firme la concesión del amparo por pobreza para el señor Ferney Enrique Vioria y se revoque la designación de apoderado realizada por el Juzgado, por no ser procedente dado que la parte designó apoderado judicial desde el inicio de la demanda por poder especial amplio y suficiente,

Con base en lo anterior se procede a decidir previas las siguientes.

Consideraciones:

El Código General del Proceso en su artículo 154 en su inciso 2 establece: "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Atendiendo lo expresado en la normatividad en cita y habida cuenta que en un caso similar al que ahora se estudia, el libelista interpuso acción de tutela en contra del juzgado, el Tribunal Superior de Medellín, mediante fallo de fecha 23 de septiembre de 2021, decidió conceder la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de ejercicio profesional, ordenando al juzgado tener el apoderado como contractual de la demandante y reconocerle personería en los términos de poder conferido.

Sustentó la decisión el superior en el hecho de configurarse un defecto sustantivo por la equivocada interpretación y alcance que se le dio al artículo 154 del C.G.P. toda vez que ante la designación de abogado contractual que realizó la demandante, no era procedente la designación hecha por el juzgado, pues la figura del amparo de pobreza es personal y su trámite depende de la solicitud que haga la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para su concesión.

En voces de la Corte Constitucional, en sentencia T-114-07, "el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso."

El supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo de pobreza es la circunstancia de "no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia" con lo cual se garantiza el acceso a la administración de la justicia de las personas que no

dispongan de recurso económicos para sufragar los gastos que implica un proceso, conforme lo dispone el artículo 151 C.G.P.

En los términos del artículo 154 ibidem, sería del caso nombrar un curador ad litem a la parte que solicita el amparo de pobreza, no obstante en este asunto, designó apoderado por su cuenta, por lo que el amparo de pobreza fue concedido, sin que fuera de recibo nombrar al apoderado contractual que la representa, como apoderado judicial gratuito, en la forma prevista para los curadores ad litem.

Deviene de lo expuestos que le asiste razón al libelista en el sentido de que existe diferencia entre la designación de apoderado judicial y de curador ad litem en amparo de pobreza, toda vez que en la primera calidad existe una voluntad de las partes para contratar, mientras que en la segunda existe una obligación proveniente de la ley y es de forzosa aceptación.

Además, la remuneración que trae consigo la designación como curador ad litem, se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el 20% y en caso de exigir un porcentaje mayor, incurre en sanciones disciplinarias, en los términos dispuestos en el artículo 156 ibidem.

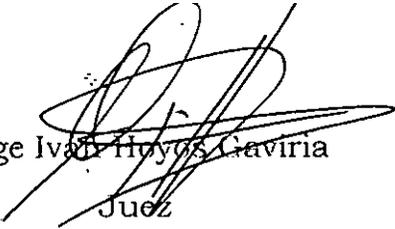
Así las cosas y sin ser necesario ahondar más en el tema, encuentra el despacho que le asiste razón al procurador judicial de la parte actora, por lo que se repondrá el auto objeto de apremio.

En consecuencia, se dejará sin valor el inciso segundo del auto fechado 8 de septiembre de 2021, y será sustituido en el sentido de que se le reconocerá personería al abogado Jesús David Padilla Padilla, como apoderado contractual, para representar al señor Ferneis Enrique Viloria Pérez, en los términos del poder conferido. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Dejar sin valor el inciso segundo del mencionado auto que será sustituido en el sentido de que se le reconoce personería al abogado Jesús David Padilla Padilla, como apoderado contractual, para representar al señor Ferneis Enrique Vilorio Pérez, en los términos del poder conferido
3. Ordenar notificar este auto, conjuntamente con el que admitió la demanda.
4. En firme esta providencia, continuar con la rituación del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

Mvqm.